

J. A. & H.—Málaga.—Navolato;" y que usan en el vino que producen en su fábrica de vinos y licores ubicada en Navolato, Estado de Sinaloa, con el nombre de "La Primavera."

Dígolo á usted para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 17 de Enero de 1899.—*Fernández Lcal.*—Rúbrica.—Al Sr. Pedro Laclau.—Presente.

Es copia. México, 21 de Enero de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 2 de Febrero de 1899.*)

Enero 18.—Aumento de haber á los individuos de tropa por constancia en el servicio militar.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Departamento de Estado Mayor. Decreto número 194.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el artículo 6º de la ley de pre-

supuestos de 2 de Junio del año próximo pasado, y

Considerando: que es equitativo y justo premiar la constancia de la tropa en el servicio militar, porque ella demuestra evidentemente patriotismo y buena voluntad para sufrir las penalidades inherentes á la profesión; y que muchas veces, por entrar los Cuerpos en campaña, por la dificultad del reclutamiento, ó por el envío de reemplazos á largas distancias, el Gobierno se ve obligado á retener por el tiempo muy preciso á los cumplidos;

He tenido á bien decretar lo siguiente.

Art. 1º A todo individuo de tropa, de Sargento 1º á Soldado de cualquier arma y sus equivalentes en la Armada Nacional, que al cumplir el primer período de enganche, manifieste su voluntad de continuar en el servicio, sin separarse de éste un solo día, renunciando el beneficio de la licencia absoluta para seguir sirviendo por el segundo período que señala el artículo 3º del decreto de 16 de Febrero de 1897, se le abonarán cinco centavos diarios de sobresueldo desde el día siguiente al en que cumpliera su primer enganche.

Art. 2º A los mismos individuos que con las condiciones fijadas en el artículo anterior, se reenganchen por un tercero, cuarto ó quinto período, se les ministrarán diez, quince y veinte centavos diarios, respectivamente, como sobresueldo; abonándose en los demás reenganches los referidos veinte centavos, hasta que por los años de servicio que marcan las Ordenanzas,

se conceda retiro á quienes corresponda, ó á los que causen baja por edad avanzada ó inutilización.

Art. 3º A los individuos mencionados á quienes, por estar sus Cuerpos ó Barcos en campaña, fuere necesario conservar en el servicio hasta la terminación de ésta, se les abonarán cinco centavos diarios en el segundo período del servicio, diez en el tercero, quince en el cuarto y veinte en el quinto ú otros períodos más. Los propios abonos se harán, cuando, por estar en cuadro alguno ó algunos de los Cuerpos ó dotaciones de la Armada, se imponga la necesidad de retener en el servicio á los cumplidos por el tiempo estrictamente indispensable á su reemplazamiento, y en este caso, la retención nunca pasará de un año.

Art. 4º El aumento expresado de sueldo es sin perjuicio de que los que se reenganchen en la forma indicada en los artículos 1º y 2º de este decreto, reciban sus gratificaciones por cumplidos y reenganchados, como lo previenen los artículos 1º y 3º del citado decreto de 16 de Febrero de 1897.

Art. 5º A los que hicieron uso de la licencia absoluta y volvieren después al servicio no se les abonará el sobresueldo; pero sí la gratificación de reenganche, si se reengancharen dentro de los seis meses que establece el artículo 4º del repetido Decreto de 16 de Febrero de 1897, al cual quedarán sujetos.

Art. 6º Los Jefes de los Cuerpos y de las dependencias de Marina tendrán cuidado de dar aviso con la debida anticipación á la Secreta-

ría de Guerra, acompañando relaciones nominales de todos aquellos individuos que manifiesten su voluntad de reengancharse, para que se ordene el abono de las gratificaciones de que se ha hecho referencia.

Art. 7º Al reengancharse un individuo en el Ejército ó en la Armada Nacional, en las condiciones expresamente comprendidas en los artículos 1º y 2º de este decreto, los Jefes de los Cuerpos ó de las dependencias pasarán el nombre del reenganchado del lugar que ocupare en las listas de las Compañías, Escuadrones ó dotaciones, al primer lugar de las mismas listas en su clase respectiva, inmediatamente después de los nombres de los reenganchados con anterioridad. En las citadas listas se pondrá, además, para todos los que se hallen en este caso, en la columna de observaciones: "Mejorado por reenganche con el sueldo diario de," considerando en conjunto el haber y el sobresueldo por reenganche; y tratándose de los individuos de la Armada, el sueldo, sobresueldo y ración de armada.

Art. 8º Cuando fuere procesado algún individuo de los reenganchados en el Ejército ó en la Armada, no recibirá mas haber, desde la fecha de su prisión formal, que el señalado en el decreto de 16 de Noviembre del año próximo pasado; pero en casos de sobreseimiento ó absolucón, se le contará el lapso de tiempo transcurrido del proceso y se le devolverán los haberes que hubiere dejado de percibir durante ese tiempo, como lo previene el de-

creto anteriormente citado, abonándosele asimismo el sobresueldo correspondiente al período de reenganche en que se encuentre y se haya suspendido en virtud del mencionado proceso.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

I. Este decreto comenzará á regir el 1° de Marzo próximo y desde esa fecha cesará el abono de la gratificación de un peso mensual á los individuos de tropa cumplidos que se hallaren en campaña.

II. Se hace extensivo el abono de cinco, diez, quince ó veinte centavos diarios, respectivamente, desde la fecha en que comenzará á regir este decreto, á todos los individuos de tropa y de la Armada que se encuentren en uno de los períodos de servicio segundo, tercero ó más, siempre que éste se haya verificado conforme á lo prevenido en los artículos 1°, 2° y 3° de este mismo decreto. Los Jefes de los Cuerpos y de las dependencias de la Armada mandarán inmediatamente á la Secretaría de Guerra por los conductos de Ordenanza, relaciones nominales de los acreedores al abono del sobresueldo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y ocho de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*—Al General de División Felipe B. Berriozábal, Secretario de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Presente.”

Y lo comunico á vd. para su co-

nocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1899.—*Berriozábal*.—Al

(*Diario Oficial de 20 de Enero de 1899.*)

Enero 18.—Se manda publicar íntegro el decreto anterior en la orden general durante un mes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª—Circular número 223.

El C. Presidente de la República se ha servido disponer que, desde el día en que reciba usted el Decreto número 194, que trata del aumento del haber diario para los individuos de tropa reenganchados, se publique íntegro en la orden general durante un mes, leyéndosele á la tropa por el mismo tiempo; y desde el segundo mes, todos los sábados durante un año.

Dígolo á usted para su conocimiento y cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1899.—*Berriozábal*.—Al Redactor en Jefe del *Diario Oficial*.

(*Diario Oficial de 20 de Enero de 1899.*)

Enero 18.—Propiedad literaria de la obra “El Antiguo Yucatán” en favor de los Señores Daniel y Genaro García.

Un sello que dice: “Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.”—México.—Sección 2ª.

Se ha enterado el Presidente de

la República de la solicitud de ustedes fechada el 7 del actual, en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde de la traducción que bajo el título de “*El Antiguo Yucatán*” han hecho de la parte de la Sociología Descriptiva de Herbert Spencer relativa á Yucatán; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los dos ejemplares que acompañan de la obra mencionada á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, Enero 18 de 1899.—P. A. D. S., *J. N. García*.—A los CC. Daniel y Genaro García.—Presentes.

Es copia. México, Enero 18 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 6 de Febrero de 1899.*)

Enero 18.—Propiedad literaria del título del periódico “Los Sucesos” en favor del Señor Luis de León.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección 2ª.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 14 del actual en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el

derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto del título denominado “Los Sucesos” de un Semanario que se propone publicar, declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña del título mencionado, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 18 de Enero de 1899.—P. A. D. S., *J. N. García*, Oficial Mayor.—Rúbrica.—Señor Don Luis de León.—Presente.

Es copia. México, 18 de Enero de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 8 de Febrero de 1899.*)

Enero 18.—Propiedad literaria de la obra “Nociones de Derecho Usual” á favor del C. Lic. Genaro García.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 2ª.

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de usted fechada el 10 del actual en la que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde, respecto de la obra titulada: “Nociones de Derecho Usual;” declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de in-

cluirla también en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, Enero 18 de 1899.—P. O. D. S.—*J. N. García.*—Rúbrica.—Oficial Mayor.—C. Lic. Genaro García.—Presente.

Es copia. México, Enero 18 de 1899.—*J. N. García.* Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 26 de Abril de 1899.*)

Enero 19.—Se declara la cuota arancelaria que causan las botellas de vidrio para aguas gaseosas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1.^a—Mesa 1.^a—Número 16,530.

Hoy digo al Administrador de la Aduana Marítima de Frontera:

“Con el oficio de vd. número 100, de 15 de Julio último, se recibió en esta Secretaría, marcado con el número 109, el expediente de contravenciones que formó esa Aduana, con motivo de la suplantación en calidad, observada en el despacho de una partida que consta en el pedimento número 625, suscrito por el Sr. Alvaró F. Pérez, correspondiente al vapor “Edwin Bailey,” bajo la declaración de “Botellas de vidrio corriente, vacías, para aguas de soda, marcadas, fracción 419,” y la cual partida resultó de botellas de vidrio corriente para envases espe-

ciales, marcadas con caracteres indelebles en la masa del vidrio y correspondientes, por tanto, á la fracción 419 A, que las grava con la cuota de cinco centavos el kilogramo bruto.”

Del examen de la muestra que remitió vd., resulta que, en efecto, las botellas declaradas son de vidrio corriente, para aguas gaseosas (no de sifón), con un rótulo indeleble en la masa del vidrio, expresando el nombre y la dirección del fabricante. Esta última condición no deja lugar á duda acerca de la clasificación arancelaria de dicha muestra, supuesto que, conforme á la fracción 419 A de la Tarifa de importación, precisamente ese detalle motiva la diferencia entre la cuota que causan las botellas lisas de vidrio corriente que sirven para envasar cualquier vino, licor, etc., y las que no son lisas, sino con grabado indeleble, circunstancia por la cual sólo pueden destinarse para la venta de líquidos especiales, ya sea por su composición ó por el nombre de su fabricante ó expendedor.

El Vocabulario menciona las “Botellas de vidrio para aguas gaseosas (no de sifón), aun cuando tengan tapones de vidrio, madera ó goma y alambre de fierro, y las refiere á la fracción 419 de la Tarifa, para que causen la cuota de un centavo el kilogramo bruto.” Esta clasificación obedeció, cuando se hizo la asimilación respectiva, á la consideración de que los insignificantes aditamentos de otras materias que tienen, generalmente, esas botellas, son necesarios para la conservación de las aguas gaseosas, sin que por

ellos dejen de ser el envase común en que se presenta á la venta la mercancía, y estar comprendidas, por lo mismo, en la fracción 419 de la Tarifa y su correspondiente nota explicativa número 143.

El decreto de 30 de Abril de 1894 abolió esta uniformidad de cuota, estableciendo la nueva fracción 419 A, que grava con la cuota de cinco centavos por kilogramo bruto las botellas que tengan marcas, rótulos, etc., en la masa del vidrio, y modificó á la vez, en el sentido que era consiguiente, la parte final de la citada nota número 143.

Así, pues, las botellas de vidrio para aguas gaseosas (no de sifón) que menciona el Vocabulario en la fracción 419, gravándolas con la cuota de un centavo el kilogramo bruto, son aquellas que reúnen las condiciones que establece la repetida nota número 143; es decir, que, además de ser de vidrio común, claro ú obscuro, no llevan en la masa del vidrio algún nombre, marca, figura ó contraseña, pues las que lo llevan están comprendidas en la fracción 419 A, y causan la cuota de cinco centavos el kilogramo bruto.

En virtud de estas consideraciones, se aprueba el procedimiento de esa Aduana.”

Lo que transcribo á vd. para norma de esa Aduana en casos iguales.

México, Enero 19 de 1899.—Por orden del S.: El Oficial mayor 1.^o, *R. Núñez.*—Al

(*Diario Oficial de 19 de Enero de 1899.*)

Enero 19.—Patente de privilegio á la Compañía “The American Computing Scale” por ciertas mejoras en básculas computadoras.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México, Sección 2.^a.

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 de Enero de 1899.”—Armas Nacionales.

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que la corporación denominada “The American Computing Scale Comp.” ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de privilegio por veinte años, por ciertas mejoras en básculas computadoras ó balanzas para calcular, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal.*—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 1,404 expedida á favor de la

corporación denominada "The American Computing Scale Co."

Queda registrada esta patente bajo el número 1,404 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos á la interesada conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 los duplicados de la descripción y de los dibujos de ciertas mejoras en básculas computadoras ó balanzas para calcular, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 23 Enero 1899."

México, Enero 23 de 1899.—Anotada á fojas 47 del libro respectivo, con el número 134.—Por el Señor Oficial Mayor, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial Mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Febrero de 1899.*)

Enero 19.—Patente de privilegio al Sr. Frederick Anthony Schroeder por un procedimiento y aparato para el cultivo de plantas de tabaco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª

Éstampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: "Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 19 Enero 1899."—República Mexicana.—Armas nacionales.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:*

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. Frederick Anthony Schroeder, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por un procedimiento mejorado y aparato para el cultivo de plantas de tabaco, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado procedimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 19 de Enero de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1.405, expedida á favor del Señor Frederick Anthony Schroeder.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1.405 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de un procedimiento y aparato para el cultivo de plantas de tabaco, por el que se le ha concedido privilegio.

México, á 19 de de Enero de 1899.—El Jefe de la Sección 2ª *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª."

Un sello que dice: "Secretaría de

Relaciones Exteriores.—México, 23 Enero 1899."

México, Enero 23 de 1899.—Anotada á hojas 48 del libro respectivo con el número 135.—Por el Señor Oficial mayor, *Pedro A. Magaña*.—Rúbrica.

Es copia. México, Enero 25 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 24 de Febrero de 1899.*)

Enero 21.—Se determinan los Puertos en que debe cobrarse indemnización por carga y descarga de buques los domingos.

Secretaría de Hacienda.—Sección 1ª—Mesa 1ª.—Circular número 94.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso E de la fracción II del artículo 93 de la Ordenanza General de Aduanas, reformado por el decreto de 12 de Noviembre último, el Presidente de la República se ha servido acordar, que desde el 1º de Febrero próximo en que comenzará á regir el expresado decreto, y hasta nueva disposición, sólo en los puertos de Veracruz, Tampico, Progreso y Mazatlán podrá cobrarse la indemnización, que para los casos de descarga de los buques en los domingos, establece el inciso citado; en el concepto de que dicha indemnización consistirá en una cantidad igual al importe del sueldo diario, que disfrutaran los empleados encargados de vigilar la expresada descarga.

Lo digo á vd. para su cumplimiento.

México, Enero 21 de 1899.—*Limantour Al.*

(*Diario Oficial, de 21 de Enero de 1899.*)

Enero 21.—Propiedad artística de "Heroica" paso doble dedicado al Héroe de la Paz y del Progreso, Porfirio Díaz.

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública."—México.—Sección 2ª

Se ha enterado el Presidente de la República de la solicitud de vd. fechada el 13 del mes actual, en la que, con arreglo al art. 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de una pieza de música titulada "Heroica," paso doble dedicado al Héroe de la Paz y del Progreso, Benemérito General Presidente de la República, Porfirio Díaz; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á vd. para su inteligencia y demás fines, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución.—México, Enero 21 de 1899.—P. A. D. S.: *J. N. García*, Oficial mayor.—Al Sr. Francisco de P. Vargas y Domínguez.—Presente.

Es copia. México, Enero 21 de 1899.—*J. N. García*, Oficial Mayor.